



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 518 _____
TURBACO, 24 NOV DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

CONTRIBUYENTE	JULIO MASS PAYARES
C.C	889841
SOLICITUD	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN
FECHA DE SOLICITUD	29 Oct 2025
CUANTÍA	\$1.614.768,00
CONCEPTO	1) Derechos de Sistematización 2) Impuesto al Registro 3) Interes Mora Impuesto al Registro
CÓDIGO RADICACIÓN N°	EXT-BOL-25-054411

El suscrito Director Financiero de Ingresos de la secretaria de Hacienda Departamental en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 507 y 508 de la ordenanza 384 de 2024 y el Artículos 850 y s.s. (Estatuto Tributario Nacional). Y

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO

Que el artículo 850 del Estatuto Tributario establece en su inciso segundo que la Administración Tributaria tiene la obligación de devolver de manera oportuna los pagos en exceso o no debidos que los contribuyentes hayan realizado por obligaciones tributarias o aduaneras, cualquiera que sea el concepto. Dichas devoluciones seguirán el mismo procedimiento aplicable a los saldos a favor.

Que artículo 505 de la ordenanza 384 del año 2024, dispone que los contribuyentes de los tributos administrados por la administración tributaria departamental podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, pagos en exceso o de lo no debido, en todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. en el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

1.SOBRE LA DEVOLUCIÓN POR PAGO DE NO LO NO DEBIDO.

Que el artículo 509 de la ordenanza 384 del año 2024, dispuso: La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Departamental deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En este caso, la reclamación cumple con los requisitos legales y fue presentada dentro del plazo establecido, ya que los pagos se realizaron el 29 de agosto de 2025, como lo demuestran los comprobantes de pago presentados como pruebas por el solicitante. Por lo tanto, procede su análisis detallado."

2.NOCIÓN DE PAGO DE LO NO DEBIDO

PAGO DE LO NO DEBIDO Se configura cuando se hace el pago, y no se realiza el hecho generador o cuando está exento / CAUSAL LEGAL La falta de ésta configura el pago de lo no debido / DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR Procede cuando hay pagos en exceso o de lo no debido / DEVOLUCION DEL PAGO EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO El término para solicitarla es de cinco años. Procede cuando no hay situación jurídica consolidada y el término para solicitarla no esté vencido.



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 518

TURBACO, 24 NOV DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

La acción de repetición del pago indebido, requiere básicamente la concurrencia de elementos: a) Existir un pago del demandante al demandado; b) que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto; y c) que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho.

La corporación estableció que no existe caso más palmario de pago de lo no debido, que pagarlo que nadie debe a nadie; ni hay proceder más alejado de la equidad que privar a quien lo hace por error, de la acción correspondiente. Situación que ocurre cuando el deudor cancela una suma de dinero creyendo que él debe ese monto, fundamentando su decisión en una obligación que no existía al momento de realizar el pago, incurriendo de esta forma en un error al creer equivocadamente que se encontraba obligado a realizar esta operación.

En materia tributaria cuando no se realiza el hecho generador de un determinado impuesto, el pago que se realice por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídica tributaria. También se configura pago de lo no debido, cuando a pesar de que se presentan todos los elementos de la obligación tributaria, el legislador determina que un contribuyente debe tener un trato preferencial, como es el caso de la exención, y en desconocimiento de ese mandato, se realiza el pago. Conforme a lo anterior, el elemento esencial para que se presente el pago de lo no debido es que dicho pago adolezca de causa legal. (C. de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, Exp. (16576), sep. 30/2010. M.P. William Giraldo Giraldo).

3.MOTIVO DE LA PETICIÓN:

El señor ABRAHAN EDILBE MOAIDE RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.075.786 de Cartagena Bolívar presentó solicitud de devolución de dineros radicada con EXT-BOL-25-054411 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2025 por pago de lo no debido del IMPUESTO DE REGISTRO. El peticionario aduce los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Cordial saludo,

ABRAHAN EDILBE MOADIE RODRIGUEZ, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de propietario del bien identificado con folio de matrícula 060-108249, con el debido respeto acudo ante usted, para manifestarle mi desistimiento y por ende solicito la devolución de los dineros pagados por estampilla de Gobernación por valor de \$1.652.286, para lo cual se (adjunta como anexo certificación bancaria para devolución).

Es importante hacer las siguientes precisiones, ya que quien aparece como contribuyente en la estampilla pagada en gobernación no es el suscrito, sino el señor JULIO MASS PAYARES, pero quien tiene el deber e interés jurídico es el suscrito, por ser el propietario actual del bien:

-Se presento solicitud en formato de corrección a la oficina de instrumentos públicos, con el objeto de que se cancele la hipoteca inscrita en la anotación #1 del folio 060-108249, folio que nace de una compraventa parcial del folio de mayor extensión 060-6507, inscrita en este folio en la anotación #22.

-Es de anotar, que este folio de mayor extensión tenía una hipoteca inscrita en la anotación #21 del folio de mayor extensión 060-6507 y cancelada posteriormente en la anotación #24. al nacer el folio de la compraventa parcial 060-108249, le fue transferida en la anotación #1, por lo que se requiere que sea cancelada esta hipoteca también en el folio que nació de la compra parcial.

-Esta hipoteca fue construida mediante escritura #3785 del 31/12/1987 (anotación 21 del 060-6507) y cancelada mediante escritura #2815 del 23/10/1992 (anotación #24 del folio 060-6507)



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 518
TURBACO, 24 NOV DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Anexos: Soportes documentales de todo lo manifestado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito la devolución inmediata de los dineros pagados a la estampilla.

Dentro de las pruebas aportadas por el contribuyente y las recaudadas dentro del presente trámite administrativo tenemos lo siguiente:

- Solicitud de devolución
- Copia de cedula de ciudadanía
- Acta de declaración jurada de desistimiento notariado
- Recibo oficial de pago No. 250804743070
- Escritura pública No. 2815 y 1419
- Certificación bancaria
- Certificado de libertad y tradición (Nro. Matrícula: 060-108249)
- Certificado de libertad y tradición (Nro. Matrícula: 060-6507)
- Solicitud de corrección a Instrumentos públicos del 08/sep./25
- GOBOL-25-070924 de fecha 19 de noviembre de 2025 (Certificación de deudas tributarias)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la ley 223 de 1995, en su artículo 226 establece:

Hecho Generador (). Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

A su vez la ordenanza 384 del año 2024 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 52(). Hecho generador: Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el departamento de Bolívar. ()

ARTÍCULO 55. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido. ()

Que la Dirección Financiera de Ingresos, constato a través del sistema administrativo de gestión tributaria del departamento de Bolívar (MAT) a fin de corroborar el pago aludido por el señor ABRAHAN EDILBE MOAIDE RODRIGUEZ identificado con cedula No. 73.075.786, y constato la existencia de un pago realizado a través del recibo oficial No. 250804743070 de fecha 29 de agosto de 2025 equivalente a la suma de \$1.652.286 (Un Millón seiscientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y seis pesos) por concepto de Impuesto de Registro, interés mora impuesto al registro y derechos de sistematización de la escritura 2815 de la Notaria primera de Cartagena.

Revisados los documentos aportados por el contribuyente, se observa en el Certificado de Libertad y Tradición (Nro. Matrícula: 060-0006507) que la escritura pública No. 2815 del 23 de octubre de 1992, a la cual se le liquidó el impuesto de registro mediante el recibo oficial No. 250804743070, corresponde a un acto de cancelación de hipoteca constituida mediante la escritura No. 3785 del 31 de diciembre de 1987, inscrita originalmente en la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria 060-6507.



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 518
TURBACO, 24 NOV DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Del estudio de los antecedentes registrales se verificó que la cancelación de dicha hipoteca ya fue debidamente inscrita en el folio de mayor extensión (060-6507) mediante la anotación No. 24, razón por la cual no se debió registrar en el folio de menor extensión 060-108249.

Así mismo, aunque el recibo de pago identifica como contribuyente al señor JULIO MASS PAYARES identificado con cedula No. 889.841, de acuerdo al principio de buena fe y a los documentos aportados, se puede concluir que quien ostenta el interés jurídico y económico actual sobre el bien inmueble es el señor ABRAHAN EDILBE MOAIDE RODRÍGUEZ.

Conforme a lo expuesto anteriormente se evidencia que en el presente caso no se configuro el hecho generador del impuesto de registro descrito en el artículo 226 de la ley 223 de 1995, en su artículo 226, relacionados con la inscripción de la escritura No. 2815 del 23 de octubre de 1992 y el inmueble de menor extensión identificado con folio de matrícula No.060-108249

Se concluye que, respecto del cobro por derechos de sistematización del Recibo Oficial No. 250804743070, el hecho generador se configuró conforme a lo establecido en el artículo 169, numeral 3, de la Ordenanza 384 de 2024. Dicha disposición señala que el cobro procede por la expedición de los recibos de pago de impuestos, estampillas, contribuciones y tasas que emita el Departamento. En consecuencia, el valor correspondiente a treinta y siete mil quinientos dieciocho pesos (\$37.518) será descontado del total liquidado en el recibo oficial.

Razón por la esta dirección certifica que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional ordenanza 11 del año 2000, modificada por la Ordenanza Departamental 384 de 2024 y por ende, se accederá a devolver la suma de \$1.614.768 (Un Millón seiscientos catorce mil setecientos sesenta y ocho) por concepto de Impuesto de Registro, interés mora impuesto al registro, suma de dinero que ingreso a las arcas del departamento mediante el recibo oficial No. 250804743070 de fecha 29 de agosto de 2025

-Que mediante GOBOL-25-070924 la dirección financiera de ingresos cerifica que el señor ABRAHAN EDILBE MOAIDE RODRIGUEZ identificado con cedula No. 73.075.786 no posee deudas tributarias a favor del departamento de Bolívar.

Que los conceptos para la suma de dineros consiste en los siguientes gravámenes:

CONCEPTO	RECIBO DE PAGO	VALOR
Impuesto al Registro	250804743070	\$173.334,00
Interes Mora Impuesto al Registro	250804743070	\$1.441.434,00

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolucion de los dineros al beneficiario ABRAHAN EDILBE MOAIDE RODRIGUEZ identificado con C.C. o NIT N° 73075786 por conceptos de:



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 518

TURBACO, 24 NOV DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

CONCEPTO	VALOR
Impuesto al Registro	\$173.334,00
Interes Mora Impuesto al Registro	\$1.441.434,00

Cuya devolucion asciende a la suma de \$1.614.768,00 UN MILLÓN SEIS-CIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS

SEGUNDO: TRÁMITE por medio de las Direcciones Financieras de Contabilidad. y Tesorería se hará los trámites necesarios y conducente a la devolución de lo aquí ordenado.

TERCERO: ANULACIÓN en los casos a que haya lugar, la Dirección Financiera de Tesorería deberá anular las estampillas y/o recibos oficiales motivos de devolucion.

NOTIFICAR personalmente o por correo, la presente Resolución al beneficiario ABRAHAN EDILBE MOAIDE RODRIGUEZ identificado con C.C. o NIT N° 73075786 de conformidad con los Artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gerardo Rodríguez Estupiñán
DIRECTOR FINANCIERO DE INGRESOS

Bo. Vo. DIANA CAROLINA BARBOSA BLANDON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: ANA MARÍA CABRERA RUIZ



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 518

TURBACO, 24 NOV DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Turbaco, (Bolívar) a los _____ del mes de _____ de _____
siendo las _____ se presentó en la secretaría de Hacienda Departamental, el señor _____
_____ identificado con C.C. N° _____
de _____ en su condición de Contribuyente y/o Apoderado, con el fin de notificarse en forma personal del
contenido de la resolución N° _____ de _____ del mes _____
del año _____ .

De acuerdo con el contenido en el artículo 67 y 76 del C.P.A.C.A, se le hace saber al notificado, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la secretaria de hacienda departamental dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, acreditación la calidad en que actúa y aportando las pruebas que se pretenden hacer valer. Para tal efecto se hace entrega íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo que se notifica.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA
(Nombre Legible)